

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
OL GTM 8/2018

27 de abril de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 34/18, 32/32 y 34/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la Iniciativa de Ley 5257 para reformar el Decreto 02-2003 del Congreso de la República, la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, que de ser aprobada podría ser incompatible con las obligaciones derivadas de las normas y estándares internacionales de derechos humanos contraídas por Guatemala.

El 14 de marzo de 2017, el diputado Christian Gabriel González presentó la Iniciativa de Ley 5257 que dispone reformar el Decreto 02-2003 del Congreso de la República, la Ley de Organizaciones no gubernamentales para el Desarrollo. Tras haber obtenido el dictamen favorable por parte de la Comisión de Trabajo, el 16 de junio de 2017, el Congreso guatemalteco decidió reformar dicho Decreto.

La Iniciativa de Ley 5257 establece nuevas normas legales e institucionales para las organizaciones no gubernamentales (ONGs), tanto nacionales como internacionales, las cuales limitarían la labor de los defensores de derechos humanos y de la sociedad civil en general, a través de requisitos y controles legales y administrativos, que podrían dar lugar a que en la práctica, esas ONGs no puedan desempeñar plenamente sus actividades.

En particular, la iniciativa de Ley 5257 tendría varias discrepancias con las normas y estándares internacionales de protección de los derechos humanos:

Artículo 2: Naturaleza.

La revisión del artículo 2 cambia la definición de ONG. En este sentido, se elimina el aspecto de desarrollo económico, lo que impone nuevos límites a los espacios de acción de la sociedad civil. Además, la iniciativa de ley agrega que para que las ONGs sean reconocidas como tal, tienen que ser “de naturaleza altruista y dirigida por personas con intereses comunes y con objetivos claros de beneficio social, cuyos beneficiarios sean personas diferentes a los miembros de la institución, sin fines de lucro, que surgen en el

ámbito local, nacional o internacional, autónomas, sin injerencia estatal o gubernamental en sus decisiones, aunque su trabajo se desarrolla en campos en donde el Estado tenga responsabilidades”. Esta disposición reduce el quehacer de las ONGs a acciones altruistas, restringiendo así cualquier incidencia social o política.

La Iniciativa de Ley podría afectar de manera extremadamente negativa al ejercicio del derecho a la libertad de asociación garantizado por el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992. Según el artículo 22 “el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.” En ese sentido, los motivos mencionados por el Congreso de la República en su dictamen del 16 de junio de 2017, según los cuales la reforma sería necesaria para verificar “el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los financistas ante las comunidades” así como para implementar un “régimen fiscal aplicable a las asociaciones”, no constituyen justificaciones aceptables para imponer restricciones al derecho a la libertad de asociación.

Asimismo, la iniciativa de ley también podría afectar el derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 19.2 del PIDCP el cual establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Artículo 7: Requisitos.

Además, el artículo 7 exige que la ONG: “Posteriormente a su constitución y dentro de los siguientes treinta días, deberá inscribirse en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), en la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), en la Contraloría General de Cuentas de la Nación y en cualquiera de las instituciones gubernamentales con las cuales podría tener relación por razón de su accionar, ante las que deberá de tramitar las licencias necesarias para el cumplimiento de sus fines”. Sin embargo, la reforma no establece criterios claros para la concesión, rechazo o revocación de las licencias; lo cual significaría que la ONG estaría supeditada a requisitos discrecionales e impredecibles. En este sentido, la reforma otorga una amplia discrecionalidad a las autoridades a la hora de la tramitación de las licencias.

Expresamos nuestra preocupación por el hecho de que esta iniciativa de ley no respeta los principios generales sobre la protección del espacio cívico y el derecho a acceder a recursos, que fueron establecidos por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

Según esos principios, la sociedad civil es un componente imprescindible para la promoción de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho. Por lo tanto, los Estados tienen que crear y mantener un ámbito seguro y propicio en el cual las organizaciones de la sociedad civil puedan expresarse y trabajar libremente (Principio General 1). Además, el Relator Especial se refiere a la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/24/5), la cual “recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación (...) y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Artículo 15: Donaciones.

En relación con las donaciones, la reforma añade nuevos requisitos en el artículo 15, el cual obliga a las ONGs a “informar a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN) dentro de los treinta días siguientes a su recepción, acerca de las cantidades recibidas, procedencia y destino, con la finalidad de rendir cuentas a las entidades correspondientes”. De esta manera se limita el uso libre de las donaciones, lo que contradice el artículo 13 de la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también llamada Declaración sobre los defensores de los derechos humanos.

En efecto, el artículo 13 declara que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales (...)” (A/RES/53/144). También es relevante mencionar que, como destaca el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación: “El derecho a la libertad de asociación no solo incluye la capacidad de los individuos o las entidades jurídicas para fundar una asociación y afiliarse a ella sino también para buscar, recibir y utilizar recursos — humanos, materiales y financieros— de fuentes nacionales, extranjeras e internacionales.” (A/HRC/23/39, para 8).

Además, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución A/HRC/RES/22/6, exhorta también a los Estados “a velar por que las obligaciones de información impuestas a los individuos, los grupos y las instituciones no inhiban su autonomía funcional y que no se impongan restricciones de manera discriminatoria a posibles fuentes de financiación (...)”.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las informaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las informaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar detalles de sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la estricta compatibilidad de la iniciativa de ley 5257 para reformar el Decreto 02-2003 del Congreso de la República, la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, con las normas y estándares internacionales de derechos humanos y con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en particular en relación con el derecho a la libertad de asociación.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Mientras tanto, urgimos al Estado de Guatemala a realizar las modificaciones necesarias a la Iniciativa de Ley 5257, a la luz de las normas y estándares internacionales.

Por último, quisiéramos informar al Gobierno de Guatemala que esta comunicación así como las respuestas que se reciban del Gobierno, se pondrán a disposición del público, publicándose en la página del sitio web del mandato del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas:

<http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/LegislationAndPolicy.aspx>.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos